



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Núm. 4097

Sábado 16 de Agosto de 1851.

ADVERTENCIA.

La imprenta y redaccion de este periódico se ha trasladado á la calle de la Madera Alta, núm. 42.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el intendente de Rentas de Murcia y el juez de primera instancia de Mula, de los cuales resulta que por escritura otorgada el 23 de diciembre de 1845, adquirió don Miguel Andrés Stárico, en union con otros, las aguas de la fuente de las Anguilas, con las grandes y sólidas obras construidas en su cauce para su paso por la rambla y barrancos, sitas en la villa de Pliego que fueron procedentes de fincas adjudicadas al Estado, y habiendo acudido al juez de la subasta, que lo fué el de primera instancia del cuartel de San Juan de Murcia, para que le diese posesion judicial de todas las aguas referidas, asi lo acordó este en virtud del artículo 47 de la instruccion sobre la materia, dando

comision para su cumplimiento al juez de primera instancia de Mula: que exhortado este al efecto, mandó unir como antecedente un auto de amparo por el mismo acordado en 3 de setiembre de 1845 á favor de heredamiento de las Anguilas de la villa de Pliego contra don Miguel Andrés Stárico por ciertas obras hechas en el cauce que conduce las aguas al espresado heredamiento; y oido el promotor fiscal, proveyó requerimiento de inhibicion al juez comitente: que con noticia que tuvo Stárico de esto, acudió al mencionado intendente para que reconociera los obstáculos que oponia á la diligencia de posesion el juez de Mula; y pedidos á este por aquel ciertos antecedentes, le escitó primero á que practicase sin demora la espresada diligencia: y se estendió despues á manifestar entre otros particulares, en vista de lo que contestó el juez que por su parte se contentaba con que se diese aquella posesion de lo que habia tenido la Hacienda sin contradiccion del heredamiento: que oido este, y hallándose conforme en que asi se hiciera, espresando que era la parte sobrante que habia correspondido al Estado y no se hallaba comprendida en el auto de amparo antes referido, se declaró el juez dispuesto á dar la posesion en esta forma; mas como las oficinas negasen que el Estado tuviese limitada su adquisicion á los sobrantes, reclamó el intendente el conocimiento del asunto, y resultó esta competencia.

Visto el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1830 que atribuye á la Administracion, asi en la via gubernativa como en la contenciosa, el conocimiento de las diferencias que ocurran entre el Estado y los que con él contratan sobre incidencias de subastas de bienes nacionales:

Considerando, 1.º Que la dificultad que impide llevar á cabo la toma de posesion judicial de las aguas

compradas por Stárico y consocios, es hallarse indeter-
minadas estas, ó no especificadas con la claridad su-
ficiente, para que pueda verificarse la expresada diligen-
cia, pues la escritura habla en general de las aguas
de la fuente de las Anguilas, el comprador pretende
haberlas adquirido todas, la Hacienda reconoce que so-
lo poseia y ha vendido una parte, y el Ayuntamiento
juzga disponibles mas que las sobrantes:

2.º Que esta duda sobre que fué lo que se vendió
y de consiguiente lo que debe comprender la toma de
posesion, es un incidente de la subasta, que solo pue-
de resolver la Administracion con arreglo á la ley citada
en el artículo que se cita.

Oido el Consejo de la Real Audiencia de Sevilla, con
potencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de junio de mil ochocientos
e incuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano
el Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Ber-
tran de Lis.

En el espediente y autos de competencia suscitada
entre el gobernador de la provincia de Málaga y el
juez de primera instancia de Coin, de los cuales resulta
que por el alcalde de Alhaurin se pasó á don Miguel
de Rueda Gordillo en 6 de junio de 1850 una comuni-
cacion, en la que invocando y copiando á la letra el
artículo 27 de un bando de la autoridad superior de la
provincia de 6 de enero de 1849, recordado en 4 de
mayo de 1850, por el que se disponia que el que no
tuviese bienes, oficio, empleo ó modo de vivir conocido
seria reputado por vago y puesto á disposicion de los tri-
bunales para ser juzgado con arreglo al Código penal,
incurriendo el alcalde que los tolerase en su término
en la multa de 200 rs. por cada uno que en él se en-
contrare, le decia que en su atencion, y no conocién-
dosele modo alguno de vivir, le dijese á continuacion en
el término de 24 horas si ejercia su antiguo oficio, y
en la afirmativa, dónde, en qué clase y en compañía de
quién; si no ejercia el oficio y tenia algun empleo de
que subsistiese, cuál era este y de quién lo habia obte-
nido; si careciendo de ambos medios tenia bienes, y en
la afirmativa si eran rústicos ó urbanos, dónde radica-
ban, y qué renta producian; y á falta de todo en qué
se ocupaba y con qué recursos se sostenia; que Rueda
se negó á dar contestacion sobre tales extremos,
fundado en que eran notorios sus medios de subsisten-
cia; y en esto mismo se apoyó para deducir ante el juez
demanda de calumnia contra el alcalde, pidiendo aquel
reclamara de este las diligencias que suponía la comuni-
cacion; y habiendo acordado esto último el juez, se
negó á ello el alcalde, y tambien á mandárselo el go-
bernador, esitado al efecto por el juez, fundados en que
el asunto se hallaba en un estado en que no habia per-
dido el carácter de gubernativo: que en vista de la comu-
nicacion del gobernador sobre este punto y de lo que

en consecuencia de ello espuso el promotor fiscal, proveyó el
jefe político no haber lugar por entonces á la demanda de ca-
lumnias, y que se insistiese en la reclamacion de las di-
ligencias del alcalde, elevando queja al Gobierno en ca-
so de negativa, lo cual indujo al gobernador á recla-
mar el conocimiento del asunto, y resultó esta compe-
tencia.

Vistos los artículos 258 y siguientes del Código pe-
nal, que declaran de delito y castigan como tal la va-
gancia, considerando reos de ella á los que no poseen
bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion,
arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocu-
pacion, oficio, oficio, oficio, oficio y conocido de
subsistencia, un modo de vivir, y con domici-

Vistos los artículos 9 y 10 de la ley de 9 de mayo
de 1845, que autorizan para instruir el sumario contra
el presunto vago, en concurrencia con el juez al jefe
político, alcalde ó comisario, debiendo pasar éstos á
aquellas diligencias con el procesado dentro de cinco
dias ó antes:

Visto el art. 106 del reglamento de juzgados de
primera instancia de 1.º de mayo de 1844, que en la
formacion de las primeras diligencias para averiguar un
delito declara á los alcaldes y sus tenientes delegados
y auxiliares de dichos juzgados y subordinados á ellos:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real Decreto
de 4 de junio de 1847, que prohibe á los jefes políticos
provocar competencia en las causas criminales, á me-
nos que el delito ó falta que se trate de perseguir sea casti-
gado por la Administracion en virtud de la ley, ó que
por la misma esté reservada á dicha Administracion la
decision de algun punto previo, del cual dependa el fa-
llo que los tribunales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que el bando del gobernador de
la provincia no contenia ni podia contener en el art. 27
aplicado á este caso declaracion ni penalidad alguna
respecto á la vagancia, sino que se limitaba á escitar
á los alcaldes á la persecucion de este delito, castigando
en ellos el descuido con que pudiesen proceder en la
materia.

2.º Que por lo mismo, y siendo la vagancia un deli-
to comun con arreglo á lo dispuesto por los artículos
citados del Código penal, el alcalde no pudo proceder
á averiguar si existia ó no para preparar su castigo si-
no en la misma forma y con el propio carácter que
cuando se trata de cualquier otro delito.

3.º Que el hecho de invocar en su oficio el artículo
27 del bando, que á su vez se refiere al Código penal,
y de dar por supuesto que al interpelado no se le cono-
cia modo de vivir, manifestó de un modo inequívoco
que su ánimo era comenzar un proceso sobre vagancia,
y no siendo esta objeto de las atribuciones de la Ad-
ministracion para los efectos que expresa el bando indi-
cado, no pudo ejercer mas que las judiciales ó de policia
judicial.

4.º Que por lo mismo es de todo punto infundada la reclamacion del gobernador, por tratarse de materia personal, y no ser llegado ninguno de los casos de escepcion del párrafo primero, art. 3.º del Real decreto citado, teniendo aplicacion por el contrario los otros artículos tambien citados, 9 y 10 de la ley de 9 de mayo de 1845 y 106 del reglamento de 1.º de mayo de 1844.

Oido el Consejo Real vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Cádiz y el tribunal de guerra del Campo de Gibraltar, del cual resulta que en los autos ejecutivos instados ante el mismo por el teniente coronel retirado don Antonio Delgado Varés, vecino de Cádiz, contra don Ignacio, don Sebastian y don Francisco de Arcos y Carrasco, y como causa habientes del último por haber fallecido sus hijos, sobre pago de cantidad, se trabó embargo entre otras pertenencias del don Francisco en varias suertes de tierra en el sitio de Quebrantapichuelos, que se espresó pertenecer al caudal de propios como dueño directo, y en su ya tasacion se rebajó el capital correspondiente al canon que se satisfacía; y habiendo acudido la viuda del don Francisco como tutora y curadora de los hijos menores al ayuntamiento de Tarifa, y este al entonces gefe político para que se reclamara el conocimiento del asunto, lo verificó así dicha autoridad, fundada implícitamente en que las concesiones de dichas tierras que segun el ayuntamiento data una parte de la Real cédula de 1770 ó antes, y la otra desde 1845, no lo fueron en enfiteusis sino en arrendamiento, y esplicitamente en los arts. 80, párrafos 2.º y 81, párrafo 5.º de la ley de 9 de enero de 1845; y previos varios incidentes, fue desestimado dicho requerimiento y formalizada esta competencia.

Vistos los artículos y párrafos citados 80, párrafo segundo y 81, párrafo quinto de la referida ley de 9 de enero de 1845, que atribuyen á los ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos del disfrute de los aprovechamientos comunes, y el arrendamiento de fincas, arbitrios y otras pertenencias del común.

Considerando que la cuestion á que pueden conducir las pretensiones del ayuntamiento de Tarifa no puede ser cuando mas sino una tercera de dominio ó de acreedor de mejor derecho, á la cual es exclusivamente judicial, siendo inaplicables á la misma las disposiciones que se han citado, porque nada tienen que ver estas con la apreciacion de los derechos que suponen en los ayuntamientos al deliberar sobre el modo de ejercerlos,

ni con el valor de tales actos, con arreglo á las leyes comunes. Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. subsecretario del ministerio de Comercio, instruccion y obras públicas, en 7 del actual mes dice lo siguiente:

«Excmo. Sr. El Sr. ministro de comercio, instruccion y obras públicas dice con esta fecha al director general de obras públicas lo que sigue.—Dijo Sr.—Debiendo el Gobierno, en virtud de lo resuelto por Real decreto de 18 de junio último, proceder directamente á la ejecucion de las obras necesarias para abastecer á Madrid de aguas saludables por medio de un canal derivado del rio Lozoya, con arreglo al proyecto provisional, aprobado por Real decreto de 6 de marzo de 1849, y publicado con la memoria y datos correspondientes; visto que con dicho objeto se ha dispuesto por el artículo catorce del mismo decreto, y lo que está prevenido para tales casos en la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas, aprobada por Real decreto de 10 de octubre de 1845, asi como en sus aclaraciones posteriores, la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar de utilidad pública las mencionadas obras, tanto para la aplicacion y efectos consiguientes de la ley de enajenacion forzosa de la propiedad, cuanto para la ocupacion temporal y demas servidumbres de terrenos continguos que podrán tener lugar bajo la debida indemnizacion.—De Real orden comunicada por el referido señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los propietarios de terrenos situados en la línea trazada para la construccion del canal de Isabel II.

Madrid 14 de agosto de 1851.—Alejandro de Castro.

Negociado de instruccion pública.

Debiendo procederse á la provision de una plaza de alumno interno, pensionado por la provincia de la escuela normal superior de este distrito universitario, se hace saber al público por medio de este periódico oficial, para que los que aspiren á dicha plaza puedan dirigir las solicitudes en el preciso término de un mes.

contado desde esta fecha, á este Gobierno de provincia, acompañando á las mismas los documentos siguientes:

1.º Fe de bautismo legalizada, por la que acrediten tener la edad señalada en el art. 7.º del Real decreto organico que previene no ha de bajar de 17 años ni pasar de 25.

2.º Un atestado de buena conducta, firmado por el alcalde y el cura párroco de su domicilio.

3.º Certificacion de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitiran á los que tengan defectos corporales que los inhabilite para ejercer el magisterio.

4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera de magisterio.

5.º Justificacion practicada ante el juez de primera instancia del partido en que acredite su pobreza.

Terminado que sea el plazo se verificará entre los aspirantes un concurso para conceder la vacante al que mejor la merezca por su aptitud y conocimientos.

El ejercicio consistirá en un examen de preguntas que sufrirá cada aspirante por espacio de una hora, sobre todas las materias de la instruccion primaria elemental completa, en una muestra de su letra, ejecutada por él anteriormente, y de otra que escribirá delante de los jueces, dictándole uno de ellos. Madrid 7 de agosto de 1851.—El Vicepresidente del Consejo provincial, gobernador interino, Blas Diaz Mendivil.

Varios son los alcaldes de los pueblos de la provincia que sin embargo de lo prevenido en circular de este gobierno de 23 de mayo último, inserta en el Boletin oficial, núm. 4024, y contravieniendo á lo dispuesto en la ley y reglamento vijentes, no han dado aun parte de haber procedido á la rectificacion de las listas electorales que han de servir para el bienio de 1852 y 53. En su consecuencia los alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan que se hallan en el espresado descubierto, procurarán subsanar esta falta remitiendo á esta superioridad el parte mencionado en término de tercero dia, pues de no hacerlo así me verá obligado á imponer la multa de 200 rs. á los que á pesar de este aviso insistan en su desobediencia. Madrid 12 de agosto de 1851.—D. O. de S. E., Juan Valero y Soto.

Pueblos que se citan.

- | | |
|-------------------|--------------------|
| Barajas. | Villalvilla. |
| Canillejas. | Villar del Olmo. |
| Campo Real. | Colmenar de Oreja. |
| Fresno de Torote. | Perales de Tajuna. |
| La Alameda. | Tielmes. |
| Meco. | Valdelaguna. |
| Paracuellos. | Villacanejos. |
| S. Fernando. | Bonlo. |
| Torres. | Cercedilla. |

- | | |
|----------------------|----------------------------|
| Colmenarejo. | Villanueva de Perales. |
| Collado mediano. | Cebicientos. |
| El Molar. | Sa. Maria de la Alameda. |
| El Pardo. | Valdemaqueda. |
| Galapagar. | El Vellon. |
| Guadarrama. | Horcajo. |
| Los Molinos. | La Iruela. |
| Manzanares el Real. | La Serna. |
| Navacerrada. | Lozoya. |
| Torrelodones. | Madarcos. |
| Valdepiélagos. | Navalafuente. |
| Boadilla del Monte. | Navas de Buitrago. |
| Colmenar del Arroyo. | Piñuecar. |
| El Alamo. | Puebla de la muger muerta. |
| Húmera. | Redueñas. |
| Navalagamella. | Siete Iglesias. |
| Pozuelo de Alarcon. | Torremocha. |
| Quijorna. | Valdemanco. |

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se hallan vacantes los cargos de maestro de primeras letras de los pueblos de esta provincia, que se espresan á continuacion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes en la secretaria de esta corporacion establecida en el piso bajo del Gobierno de provincia. Madrid 6 de agosto de 1851.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrupani, secretario.

Padruzuela, su dotacion 2,000 rs. anuales, casa y retribuciones.

Villaconejos, su dotacion 2,000 rs. anuales pagados por mensualidades, casa y retribuciones.

Lozoya, su dotacion 2,000 rs. anuales pagados por trimestres vencidos y local para la escuela.

Las Rozas, su dotacion 1,310 rs. anuales y retribuciones.

Providencias judiciales.

D. Apolinar Perez Medel, alcalde constitucional de Vallecas.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Antonio Jimenez, vecino de esta villa, para que en el término de ocho dias contados desde la insercion de este, se presente en las cárceles de la ciudad de Albacete á responder á los cargos que contra él resultan, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Vallecas 14 de agosto de 1851.—Apolinar Perez Medel.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALMONEDA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.
Trigo... de 29 á 35
Cebada... de 18 á 20
Algarrobas... de " 27
Madrid 15 de agosto de 1851.

MADRID.

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta, n. 42.